JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 056

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

LEGISLACIÓN	RADICACIÒN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2019-00081-00	LUZ MIRIAM ORTIZ HOYOS Y OTROS	AUTO DECRETA PRUEBAS	16/09/2020	3
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2019-00123-00	WILMAR GARCÍA MOSQUERA Y OTROS	AUTO DECRETA PRUEBAS	16/09/2020	4
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2017-00214-00	ZANDRA PATRICIA ALVAREZ Y OTROS	AUTO DECRETA PRUEBAS	16/09/2020	3
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2020-00069-00	ALDEMAR QUINAYAS	AUTO ADMITE DEMANDA	16/09/2020	4

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES.

PUEDE VISUALIZAR EL AUTOS A CONTINUACION DEL ESTADO

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación 2019 00081 00
Afectados: Luz MIRIAM ORTIZ HOYOS
Ley: 1849 de 2017

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dado que los sujetos procesales e intervinientes no se pronunciaron frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; tampoco adujeron eventuales incumplimientos a los requisitos de la demanda; ni se evidencia alguna circunstancia que afecte la integridad del proceso o las garantías fundamentales de los vinculados al mismo; de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 de la ley 1708 de 2014, modificado por la ley 1849 de 2017, el juzgado **ADMITE A TRÁMITE** el proceso y se pronuncia a continuación frente a las pruebas.

1. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Respecto a los conceptos de conducencia y pertinencia, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha dicho lo siguiente:

> *"… la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

En cuanto a la pertinencia, la misma Corporación ha explicado:

> *"Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.*
> *(…)*
> *De otro lado, **las partes deben explicar la pertinencia de cada medio de prueba**, así entre ellos exista relación directa, como cuando un documento va a ser autenticado con un determinado testigo".[1] (Destaca el juzgado)*

[1] Cfr. CSJ. AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107.

En otro pronunciamiento, sobre el mismo particular, la Corte reiteró *"la obligación que tienen las partes de explicar, de manera sucinta y clara, la pertinencia de cada una de las pruebas"* que pretenden hacer valer en el juicio[2].

De lo anterior se concluye, como lo hizo también en su oportunidad dicha alta corporación, que las partes tienen la carga ineludible de explicar de manera breve, la pertinencia de cada uno de los medios probatorios solicitados o allegados, pues sólo de esa manera podría deducirse la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho, delimitación importante para evitar la utilización de medios de pruebas sin relación con los hechos o que apuntan a acreditar hechos sin relevancia.

Realizadas las anteriores precisiones, respecto a las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes, así como las que deben decretarse de oficio, el juzgado dispone lo siguiente:

1.1 SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO[3]

Ofíciese, como se solicitó, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia — Caquetá —, a fin se sirvan allegar certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliarias Nº 420-84295, toda vez que el obtenido por una autoridad judicial lo fue hace más de un año[4].

Ofíciese a la Oficina catastral de la Alcaldía de Curillo – Caquetá y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Florencia, para que informen cuál es la dirección actual y coordenadas del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-84295.

Niéguese la solicitud tendiente a obtener las labores investigativas, entre ellas, el informe de policía, órdenes de allanamientos y su legalización, pues dichas piezas procesales obran en la presente actuación[5], lo cual impide su repetición en virtud a la prohibición del artículo 150 de la ley 1708 de 2014.

1.2 SOLICITADAS POR APODERADO DE LA AFECTADA[6]

El juzgado inadmite como pruebas los documentos anexos a la petición y obrantes de folios 50 a 62 C.O 3, esto es, el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de extinción, la Resolución N° 0018 del 3 de febrero de 2005 expedido por la Alcaldía de Curillo — Caquetá y la factura de impuesto predial unificado del bien pasible de extinción, en virtud a que el togado incumplió con la carga de explicar la pertinencia y utilidad de cada probanza allegada, como se exige.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

> *"Está condicionada, por el contrario, al cumplimiento de los supuestos indicados en el artículo 235 del mismo estatuto, relacionados con los conceptos de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad. Consecuentemente, la ausencia de cualquiera de estos requisitos, impone al funcionario la obligación de rechazar la práctica de la prueba requerida, según se dispone expresamente en el artículo 235 citado*"

[2] Corte Suprema de Justicia, RAD. AP948-2018, M.P Patricia Salazar Cuéllar.
[3] Folio 21 cuaderno original Nº 3
[4] Folio 24 Cuaderno medidas cautelares
[5] Folio 3 a 88 cuaderno original N°1
[6] Folio 48 a 49 y folio 53 a 55 cuaderno original N°3

(Destaca el juzgado)

Escúchese a EVENCIO ACOSTA OBANDO, para que deponga sobre las circunstancias en la que habita la vivienda en calidad de arrendatario desde el año 2013 y sobre las condiciones personales y familiares de la propietaria del inmueble.

Escúchese a CAROLINA CANENCIO CASANOVA y CLAUDIO ANTONIO RODRÍGUEZ LINARES, a fin depongan sobre la condiciones personales y familiares de la propietaria de inmueble e indiquen sobre la destinación que se le ha dado al mismo.

1.3 DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES

No solicitaron, ni aportaron pruebas.

1.4 PRUEBAS DE OFICIO

Ofíciese a la Alcaldía de Curillo **—** Caquetá, para que en el término de distancia remita copia de la resolución N° 018 del 3 de febrero de 2005, por medio del cual cede a título gratuito un inmueble fiscal a la señora Luz Miriam Ortiz Hoyos.

A efectos de corroborar algunos aspectos relacionados con la presunta actividad ilícita desarrollada en el inmueble pasible de extinción, se dispone OFICIAR a la Fiscalía 13 Seccional de Belén de los Andaquíes — Caquetá, para que informe el estado actual de la noticia criminal No. 182056105194201280002. En caso haberse proferido decisión de fondo, deberán enviar copia por duplicado de la misma y su constancia de ejecutoria, si la hay, o informar qué despacho judicial la profirió para elevar la respectiva solicitud.

Líbrese misión de trabajo al Cuerpo Técnico de Investigación – CTI de la Fiscalía General de la Nación - Seccional Caquetá, para que a través de los medios a su disposición y luego de obtener y confrontar los datos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC — y Planeación Municipal de Curillo — Caquetá, así como cualquier otra diligencia que estime pertinente, establezca si el inmueble ubicado en la calle 4 Sur N° 2-12 o en la Calle 4A Sur N° 4-51-55 de Curillo – Caquetá, corresponde al mismo identificado en la matrícula inmobiliaria Nº 420-84295. Debiendo remitir un informe que contenga la identificación del propietario, las coordenadas de ubicación, los linderos, el registro fotográfico, la nomenclatura y la información que considere necesaria para la debida identificación del bien. Para el efecto se concede el término de 20 días hábiles.

2. OTROS ASUNTOS

Se fija como fecha y hora para practicar los testimonios antes indicados, el **miércoles catorce (14) de octubre de 2020, a las 10:00 am**, vía teleconferencia, dada la restricción de ingreso al público a las instalaciones judiciales a nivel nacional, como medida para contener la propagación del COVD19. Ofíciese al apoderado de la afectada para que, en el término de tres (3) días hábiles, informe los correos electrónicos de los testigos decretados en su favor.

Brindada dicha información, por Secretaría, líbrense las comunicaciones al CENDOJ, al Área de Sistemas del Palacio de Justicia de Neiva y a los sujetos procesales, a fin de coordinar el desarrollo de la diligencia.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo disponen los artículos 63, 65 y 142 del CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

Firmado Por:

OSCAR HERNANDO GARCIA RAMOS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c591ddc63cf977fd9151703b1cab8305d39eccce7f802c06e6ab311fb600b25

Documento generado en 16/09/2020 03:37:19 p.m.

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: *2019-00123 00*
Afectado: *Wilmar García Mosquera y otro*
Ley: *1849 de 2018*

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dado que los sujetos procesales e intervinientes no se pronunciaron frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; tampoco controvirtieron alguna eventual falla en los requisitos de la demanda; ni se evidencian circunstancias que afecten la integridad del proceso o las garantías fundamentales de los vinculados a la actuación; de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la ley 1849 de 2017, el juzgado **ADMITE A TRÁMITE** el proceso y procede a pronunciarse frente a las pruebas.

1. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Respecto a los conceptos de conducencia y pertinencia, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha dicho lo siguiente:

> *"… la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

En cuanto a la pertinencia, la misma Corporación ha explicado:

> *"Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.*
> *(…)*
> *De otro lado, **las partes deben explicar la pertinencia de cada medio de prueba**, así entre ellos exista relación directa, como cuando un documento va a ser autenticado con un determinado testigo".*[1] *(Destaca el juzgado)*

En otro pronunciamiento, sobre el mismo particular, la Corte reiteró *"la obligación que tienen las partes de explicar, de manera sucinta y clara, la pertinencia de cada una de las pruebas"* que pretenden hacer valer en el juicio[2].

---

[1] Cfr. CSJ. AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107.
[2] Corte Suprema de Justicia, RAD. AP948-2018, M.P Patricia Salazar Cuéllar.

De lo anterior se concluye, como lo hizo en su oportunidad dicha alta corporación, que las partes tienen la carga ineludible de explicar de manera breve, la pertinencia de cada uno de los medios probatorios solicitados o allegados, pues sólo de esa manera podría deducirse la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con lo fáctico, delimitación importante para evitar la utilización de elementos sin relación con los hechos o que apuntan a acreditar otros sin relevancia.

Realizadas las anteriores precisiones, respecto a las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes, así como las que deben decretarse de oficio, el juzgado dispone lo siguiente:

1.1 APODERADO DE WILMER GARCÍA MOSQUERA[3]

1.1.1 SE DECRETAN

1.1.1.1 DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los documentos anexos a la solicitud y que se relacionan a continuación, pues fueron aportados en término legal, se explicó su pertinencia, y guardan relación con los hechos objeto de proceso. Tales documentos son:

El informe del investigador Rodrigo Serrano Cachaya del 15 de mayo de 2019[4]; álbum fotográfico que contiene 6 imágenes de la residencia y el local comercial[5], panfletos de las siguientes fechas: 29 de noviembre de 2017[6] y 10 de diciembre de 2017 (NO del 10 noviembre como se indicó en la solicitud probatoria[7]); recibo por el valor de $ 1.000.000 de pesos titulado " *Comisión Financiera de las Farc- EP*" del 10 de noviembre de 2018[8]; informe investigador de campo – FPJ- 11 del 14 de febrero de 2019 suscrito por Didier Augusto Correa Martínez[9]; informe investigador de campo -FPJ- 11 del 7 de febrero de 2019 suscrito por Jerson Galindo Garzón[10]; e informes noticiosos del portal web de Vive Huila del 17 de julio de 2020[11] y del portal web de Caracol Radio del 18 de julio de 2020[12].

Ofíciese como se pidió al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva para que certifique el estado actual del proceso con radicado No. 41001 6000 676 2018 00097, adelantado contra Wilmer García Mosquera, por los delitos de concierto para delinquir y extorsión. Además, indique "*la condición jurídica del acusado*".

Ofíciese al Juzgado Décimo Penal Municipal de Neiva a fin certifique si dentro del proceso con radicado N° 410001 6000 676 2018 00097 se adelantó audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento a favor de Wilmer García Mosquera, por los delitos de concierto para delinquir y extorsión agravado. En caso afirmativo remita copia del registro de la diligencia.

[3] Folio 98 a 115 expediente digital N° 4
[4] Folio 116 a 132 del expediente digital N° 4
[5] Folio 168 a 169 expediente digital N° 4
[6] Folio 170 a 171 expediente digital N° 4
[7] Folio 172 a 173 expediente digital N° 4
[8] Folio 174 expediente digital N° 4
[9] Folio 175 a 186 expediente digital N° 4
[10] Folio 195 a 198 expediente digital N° 4
[11] Folio 224 a 226 expediente digital N° 4
[12] Folio 227 a 228 expediente digital N° 4

1.1.1.2 PERICIAL

En cuanto a la prueba pericial[13], el juzgado al verificar los anexos aportados a la actuación, la justificación expuesta, y con el ánimo de hacer efectivas las garantías mínimas probatorias reconocidas por la Corte Constitucional a las partes[14], dispondrá la elaboración y presentación del dictamen pericial por parte de Hernando Salas Perdomo, relacionado con la cuantificación del valor comercial de los inmuebles objeto de extinción, para lo cual deberá cumplir con los presupuestos del 197 y 198 del Código de Extinción de Dominio.

Al perito se le concederá el término de 20 días hábiles, para rendir la pericia. Los honorarios y gastos serán asumidos por Wilmer García Mosquera, según el contenido del artículo 227 del CGP.

1.1.1.3 TESTIMONIAL

Escúchese a **RODRIGO SERRANO CACHAYA**, para que deponga sobre las labores investigativas adelantadas y los resultados que obtuvo a fin de confirmar o refutar la vinculación de GARCÍA MOSQUERA con las disidencias de las FARC EP y su participación en exacciones económicas a los comerciales de los municipios de Rivera, Campoalegre y Algeciras. Además, informará sobre las gestiones adelantadas para ubicar y entrevistar a ALBEIRO ROJAS GUEVARA, víctima de extorsiones y sobre el vínculo del afectado con la agrupación delincuencial.

Escúchese **ALDEMAR GARCÍA MOSQUERA** para que deponga sobre I) la presunta participación del afectado en el grupo de disidencia de las FARC EP dedicada a la extorsión de comerciantes de diferentes municipios; ii) informe sobre las actividades comerciales y laborales que desempeñaba Wilmar García Mosquera y su condición de víctima de este último de panfletos y extorsiones por parte del grupo subversivo; iii) las razones que motivaron la presunta participación del afectado en exigencias extorsivas a Albeiro Rojas Guevara; y v) los motivos por el cual omitió el afectado denunciar los hechos.

Escúchese a **ALBEIRO ROJAS GUEVARA** para que deponga sobre i) las actividades comerciales y labores desarrolladas por el afectado para la fechas de los hechos; ii) las circunstancias en que fue extorsionado y la participación del afectado en el hecho delictivo; iii) la información entregada en la llamadas extorsivas por alias " Edison"; iv) la condición de víctima de García Mosquera de panfletos y solitud extorsiva; y v) la forma en que es entregado el dinero objeto de extorsiones por parte de los comerciantes del Municipio de Algeciras.

Al cumplirse con los presupuestos de ley, el juzgado admitirá la práctica de los testimonios de **VÍCTOR ALFONSO PADILLA BARAHONA, BENJAMIN GALINDO GUTIÉRREZ, EDGAR PERDOMO COCA, JOSÉ ÁNGEL GARCÍA, ROBINSON LOSADA MORA** y **EDILBERTO DÍAZ QUIMBAY,** para que depongan sobre las actividades comerciales y laborales desempeñadas por el afectado en la fecha de los hechos, la presunta participación del demandado en las extintas FARC EP, la condición

[13] Folio 114 a 115 expediente digital N° 4

[14] *"la Corte reiteró que el debido proceso probatorio implica que las partes tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas, (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de la prueba, (iv) a la regularidad de la prueba; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio las pruebas necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 de la C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso. Así mismo, indicó que en el plano del derecho a la prueba, la incidencia en sus ámbitos de garantía impacta el debido proceso y el derecho de defensa y, como efecto, también se restringe el derecho fundamental de acceso a la justicia. En consecuencia, subrayó que cuando se vulnera el debido proceso probatorio se desconocen también los derechos de defensa y acceso a la justicia".* (Sentencia C-163-19)

de víctima de García Mosquera de panfletos y extorsiones por los grupos de disidencias, y la forma y los medios cómo debían entregar los dineros objeto de extinción.

Escúchese a **OMAR FAGUA NARANJO, JUAN CARLOS CARDOZO y GILDARDO SÁNCHEZ GUAYABO**, coacusados en el proceso penal bajo el radicado bajo el N° 41001 6000 676 2018 00097, para que ilustren respecto a los hechos que dieron origen a la demanda objeto de extinción de dominio e indiquen sobre la actividad comercial del afectado, su presunta participación en el grupo delictual y el rol cumplido allí.

Escúchese a **WILMAR GARCIA MOSQUERA,** para que deponga sobre su actividad comercial para la época de los hechos, su presunta participación en el grupo irregular e las razones de la interceptación y análisis link de las llamadas existentes con los abonados utilizados por alias “Edison”, y su intervención en los hechos relacionados con Albeiro Rojas Guevara.

Ahora, en torno a las entrevistas de ALDEMAR GARCÍA MOSQUERA[15], ALBEIRO ROJAS GUEVARA[16], VICTOR ALFONSO PADILLA BARAHONA[17], BENJAMÍN GALINDO GUTIÉRREZ[18], EDGAR PERDOMO COCA[19], JOSÉ ÁNGEL GARCÍA[20], ROBINSON LOSADA MORA[21], EDILBERTO DÍAZ QUIMBAY[22], OCMAR ALEXANDER FAGUA NARANJO[23] y JUAN CARLOS CARDOZO[24], el juzgado los admitirá para los fines indicados los artículos 392, 393 y 403 de la ley 906 de 2004, esto es, para refrescar memoria o impugnar credibilidad de los antes mencionados, cuyos testimonios fueron solicitados y decretados.

1.1.2 SE NIEGAN

No se tendrán como pruebas los documentos que a continuación se relacionan, por cuanto, a pesar de haber sido allegados, no están relacionados en la solicitud y menos se indicó pertinencia y utilidad para el proceso. Estos son:

> Informe investigador de campo -FPJ- 11 del 19 de febrero de 2019 suscrito por Alberth Murillo Ibarguen[25]; informe ejecutivo -FPJ-3- del 13 de marzo de 2019 suscrito por Didier Augusto Correa[26]; acta de incautación equipo de comunicación del 12 de marzo de 2019 suscrito por Didier Augusto Correa[27]; acta de incautación de equipo celular del 12 de marzo de 2019 suscrito por Didier Augusto Correa[28]; acta derechos del capturado de Gildardo Sánchez Guayabo y constancia de buen trato[29]; formato de identificación e individualización de Gildardo Sánchez Guayabo del 12 de marzo de 2019[30]; informe de visita detallada de consulta de la página web de la Registraduría Nacional de Sánchez Guayabo[31]; documento denominado

[15] Folio 136 a 138 expediente digital N° 4
[16] Folio 139 a 141 expediente digital N° 4
[17] Folio 142 a 143 expediente digital N° 4
[18] Folio 153 a 154 expediente digital N° 4
[19] Folio 155 a 156 expediente digital N° 4
[20] Folio 157 a 158 expediente digital N° 4
[21] Folio 159 a 162 expediente digital N° 4
[22] Folio 166 a 167 expediente digital N° 4
[23] Folio 147 a 149 expediente digital N° 4
[24] Folio 150 a 152 expediente digital N° 4
[25] Folio 187 a 194 expediente digital N° 4
[26] Folio 199 a 211 expediente digital N° 4
[27] Folio 212 expediente digital N° 4
[28] Folio 213 expediente digital N° 4
[29] Folio 214 a215 expediente digital N° 4
[30] Folio 216 expediente digital N° 4
[31] Folio 217 expediente digital N° 4

"Confrontación dactiloscópica y copia de la cédula de ciudadanía de Sánchez Guayabo[32]; y formato de arraigo -FPJ- 34 de Gildardo Sánchez Guayabo[33].

1.2 DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES

No solicitaron, ni aportaron pruebas.

1.3 DE OFICIO

Solicítese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva — Huila, expedir certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nº200-19863, 200-39843 y 200-10263, toda vez que el obtenido por una autoridad judicial lo fue hace más de un año[34].

Ofíciese al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con sede en esta ciudad y en el Municipio de Algeciras - Huila, para que informe si durante los años 2014 al 2017, el señor WILMAR GARCÍA MOSQUERA, tenía o tiene algún producto con esa entidad financiera a nivel nacional, en caso afirmativo, remitir historial de los movimientos bancarios efectuados.

Ofíciese al Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva y/o al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que en el término de distancia remita copia de la sentencia emitida dentro del proceso radicado bajo el N° 11001 6000 100201900029 contra Wilmar García Mosquera.

2. AUDIENCIA

Se fija como fecha y hora para practicar los testimonios antes decretados, los días **miércoles veintiuno (21) y jueves veintidós (22) de octubre de 2020, a las 9:00 am**, vía teleconferencia, dada la restricción de ingreso al público a las instalaciones judiciales a nivel nacional, como medida para contener la propagación del COVD19. Por ello, ofíciese al apoderado del afectado para que, en el término de tres (3) días hábiles, informen los correos electrónicos de los testigos decretados en su favor.

Brindada dicha información al juzgado, por Secretaría, líbrense las comunicaciones al CENDOJ, al Área de Sistemas del Palacio de Justicia de Neiva y a los sujetos procesales, a fin de coordinar el desarrollo de la diligencia.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo dispone los artículos 63, 65 y 142 CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

[32] Folio 218 a 220 expediente digital N° 4
[33] Folio 221 a 223 expediente digital N°4
[34] Folio 32 a 39 Cuaderno original N° 4

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Neiva, Huila _____

La providencia anterior se notifica por

Estado No. _____ fijado a las 7:00 A.M.

Secretaria_____

Firmado Por:

OSCAR HERNANDO GARCIA RAMOS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0114f732f1f80cf7e12d7cd8d55f9b5b9e454785efdc203275355207ecac1541**

Documento generado en 16/09/2020 12:33:45 p.m.

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: *2017-00214 00*
Afectado: *Zandra Patricia Álvarez y otros*
Ley: *1708 de 2014*

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dado que los sujetos procesales e intervinientes no se pronunciaron frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; tampoco controvirtieron lo atinente a los requisitos del requerimiento; ni se evidencia alguna circunstancia que afecte la integridad del proceso o las garantías fundamentales de los vinculados al mismo; de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el juzgado **ADMITE A TRÁMITE** la presente actuación y procede a pronunciarse frente a las pruebas.

1. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Respecto a los elementos de juicio pedidos por las partes e intervinientes, así como los que deben decretarse de oficio, el juzgado dispone lo siguiente:

1.1 LAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO[1]

Se **abstendrá** el Juzgado de oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Secretaría de Tránsito y Transporte para establecer si sobre el vehículo de placas SBN 575, obran investigaciones por conducta punible contra el patrimonio económico; pues no puede deducirse por qué tal información guarda relación con el objeto de proceso o resulta relevante para la definición del asunto. Con ello estaría ausente la pertinencia y utilidad de los datos pretendidos e impone su negativa.

Ofíciese como se solicitó a la SAE para que informe qué destino tuvieron los 500 galones ácido sulfúrico, una vez anunciada la enajenación temprana.

Ofíciese a la empresa INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTES S.A. para que remita copia del contrato de vinculación del vehículo objeto de extinción o documento similar, a fin de establecer las obligaciones entre la empresa y el propietario del rodante.

[1] Folio 129 cuaderno original Nº 2.

1.2 DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES

No solicitaron, ni aportaron pruebas.

1.3 DE OFICIO

Ofíciese a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental sede operativa IMUES Nariño, para que remita a este Juzgado copia del certificado de tradición del vehículo de placas SBN 575.

Ofíciese al Ministerio de Transporte para que informe a qué persona, natural o jurídica, le fue asignada la capacidad transportadora del vehículo de placas SBN 575.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo disponen los artículos 63, 65 y 142 del CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

Firmado Por:

OSCAR HERNANDO GARCIA RAMOS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cce69860443141691df9ac6d6c2761663bf73e4acbb35a78a80e0f68e3d657b

Documento generado en 16/09/2020 03:37:16 p.m.

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: *41-001-31-20-001-2020-00069-00*
Afectados: *Aldemar Quinayas y otro*
Asunto: *Ley 1849 de 2017*

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 — modificado por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella la Fiscalía Cincuenta y Tres (53) Especializada para la Extinción de Dominio (DEEDD) de Bogotá — Cundinamarca[1], pretende se extinga el derecho de dominio de los siguientes bienes: I) Inmueble ubicado en la Carrera 13 N° 1-15/19 de San Agustín – Huila, con Matrícula inmobiliaria N° 206-38498 propiedad de Aldemar Quinayas, Rosalba Quinayas y Mariela Quinayas; II) Inmueble ubicado en la calle 1 N° 7-114 Este de La Plata- Huila, con Matrícula inmobiliaria N° 204-35021, propiedad de Miguel Ángel Ortega Eraso; III) Inmueble ubicado en la Calle 5 A N° 20-03 Lote 15 etapa 1, Urbanización La Libertad de Garzón- Huila, propiedad de Orlando Quinaya Jiménez; IV) Inmueble ubicado en la Carrera 18 N° 3B – 17 Sur Lote 4, manzana B, barrio Alto Emaya de Neiva – Huila, con matrícula inmobiliaria N° 200-169686, propiedad de Medardo Soto y Deyanira Gaviria; y V) Inmueble ubicado en la Calle 14 N° 10-52 de Campoalegre – Huila, con matrícula inmobiliaria N° 200-124425, propiedad de Abel Montealegre Martínez

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pues según lo anunció, los bienes fueron utilizados como medios o instrumentos para la ejecución de actividades ilícitas similares.

Entonces, al encontrar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de extinción del derecho de dominio respecto de los citados bienes.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a Aldemar Quinayas, Rosalba Quinayas, Mariela Quinayas, Miguel Ángel Ortega Eraso, Orlando Quinayas Jiménez, Deyanira Gaviria, Medardo Soto y Abel Montealegre Jiménez; a la Procuraduría General de la Nación y al

[1] Folio 189 a 210 expediente digital N° 3 de la Fiscalía

Ministerio de Justicia y del Derecho; conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, modificatorios de los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, se dispone comisionar a los siguientes despachos judiciales:

Al Juzgado Promiscuo Municipal de San Agustín — Huila —, para que notifique personalmente este proveído a Aldemar Quinayas, Rosalba Quinayas y Mariela Quinayas, en los términos antes indicados.

Al Juzgado Penal Municipal de La Plata, Huila —reparto—, para que notifique personalmente este proveído a Miguel Ángel Ortega Eraso, en los términos antes indicados.

Al Juzgado Penal Municipal de Garzón, Huila —reparto —, para que notifique personalmente este proveído a Orlando Quinayas Jiménez, en los términos antes indicados.

Al Juzgado Promiscuo Municipal de Campoalegre, Huila —reparto —, para que notifique personalmente este proveído a Abel Montealegre Martínez, en los términos antes indicados.

El plazo para practicar la diligencia será de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comisión. Líbrense los despachos comisorios con los insertos del caso.

TERCERO: OFICIAR a la Fiscalía Cincuenta y Tres (53) Especializadas para la Extinción de Dominio (DEEDD) de Bogotá, para que informe si las medidas cautelares decretadas en resolución del pasado 29 de julio fueron materializadas[2], en caso afirmativo remitir constancia de su inscripción.

CUARTO: COMUNICAR sobre el presente trámite a la Fiscalía Cincuenta y Tres (53) Especializadas para la Extinción de Dominio (DEEDD) de Bogotá.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

Firmado Por:

OSCAR HERNANDO GARCIA RAMOS

[2] Folio 161 expediente digital N° 3 Fiscalía

JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b61c4db9ade883de9cd5eb80a662bf17b767b37c43ed147b0e73e22cc6fe5ac
Documento generado en 16/09/2020 04:53:18 p.m.